



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04884-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
CÉSAR PONCE NÚÑEZ  
REPRESENTADO POR ZOILA  
GLORIA NÚÑEZ DE PONCE  
(MADRE)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Gloria Núñez de Ponce, madre de don César Ponce Núñez contra la Resolución 11, del 6 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 11 de agosto de 2023, doña Zoila Gloria Núñez de Ponce interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don César Ponce Núñez y la dirigió contra el presidente del Poder Judicial del Perú; contra doña Liliana Rosario Morales Cutimbo, jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y contra los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, magistrados Cornejo Palomino, Aquize Díaz y Coaguila Valdivia. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva; así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el interés superior del niño.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la resolución de fecha 31 de marzo de 2023<sup>3</sup>, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento fiscal; en consecuencia, se revocó la pena suspendida y se le impuso tres años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva en el proceso penal que se le siguió al favorecido por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad; y ii) el Auto de Vista 293-2023, Resolución 17, de fecha 19 de julio

<sup>1</sup> Foja 356

<sup>2</sup> Foja 82

<sup>3</sup> Foja 236



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04884-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
CÉSAR PONCE NÚÑEZ  
REPRESENTADO POR ZOILA  
GLORIA NÚÑEZ DE PONCE  
(MADRE)

de 2023<sup>4</sup>, mediante la cual se confirmó la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena<sup>5</sup>.

Refiere que don César Ponce Núñez, mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2022<sup>6</sup>, fue condenado por el delito de desobediencia a la autoridad a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, sujeto a reglas de conducta. Interpuesto el recurso de apelación, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con Sentencia de Vista 130-2022, Resolución 16-2022, de fecha 13 de setiembre de 2022<sup>7</sup>, confirmó la sentencia de primera instancia y la revocó en el extremo de la pena y reformándola le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en ejecución por el plazo de tres años y además el pago de S/ 34 500.00 por concepto de reparación civil a favor del Poder Judicial y de don José Luis Vilca Conde<sup>8</sup>.

Señala que el beneficiario empezó a cumplir las normas de conducta, para cuyo efecto pagó parte de la reparación civil por el monto de S/ 1150.00 en diversas consignaciones.

Sostiene que la fiscalía pide que se revoque la condena suspendida y que se imponga condena efectiva por el plazo de tres años, se alega que el sentenciado se niega a pagar el monto de la reparación civil, lo que constituye incumplimiento de normas de conducta, por lo que requiere su encarcelamiento. Empero, no se ha tomado en consideración que no existe renuencia al pago, sino imposibilidad material de cumplir con el pago total de la reparación civil.

Producida la audiencia de revocatoria, la jueza de primera instancia indicó que el sentenciado ha presentado el DNI de una menor de edad, pero no ha probado la relación de paternidad, lo que significa que la jueza no ha leído la sentencia condenatoria ni la confirmatoria, pues en ambas se hace referencia a la hija menor de edad del favorecido de iniciales Y.D.P.Z. Además, este hecho no ha sido negado por el Ministerio Público ni por el actor civil, siendo su afirmación errónea y su fundamentación falsa e inconstitucional.

Asimismo, en la resolución cuestionada, precisa que la reparación civil

---

<sup>4</sup> Foja 275

<sup>5</sup> Expediente 04684-2020-79-0401-JR-PE-01

<sup>6</sup> Foja 176

<sup>7</sup> Foja 190

<sup>8</sup> Expediente 04684-2020-52-0401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04884-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
CÉSAR PONCE NÚÑEZ  
REPRESENTADO POR ZOILA  
GLORIA NÚÑEZ DE PONCE  
(MADRE)

no puede ser fraccionada, pues no contiene en las reglas de conducta impuestas, la salvedad, que la reparación civil pueda ser abonada en forma fraccionada o ser imposible de cumplir, esto es, la jueza omite aplicar la ley, al caso en concreto. Se señala también que la medida a imponer sería la prolongación del plazo de prueba, pero como este ha sido fijado en su extremo máximo (tres años), no se puede extender, sin tener en cuenta que el artículo 58.4 del Código Penal, establece en forma clara que el supuesto de no pago de la reparación civil en una condena suspendida en su ejecución puede ocasionar la revocatoria de la condena y hacerla efectiva con la excepción de que se cumpla con efectuar su pago fraccionado o demuestre la imposibilidad de su pago, lo que está demostrado por el beneficiario.

Indica que mediante la Casación 131-2014-Arequipa y el recurso de nulidad 1672-2019, se establece que el juzgador debe evaluar el caso en concreto antes de emitir resolución ordenando la reclusión, debiendo sopesar si el sentenciado tiene medios económicos, si manifiesta ser indiferente al pago de reparación civil o si pese a los pagos fraccionados mantiene una voluntad constante de cumplir la regla de conducta impuesta.

Refiere que si bien es cierto el juzgador tiene plenas facultades discrecionales para determinar la sanción correspondiente ante un incumplimiento de reglas de conducta, también le exige que aquella facultad debe ser ejercida bajo criterios objetivos, razonables y con una lógica de ponderación, además de los requisitos de razonabilidad. En el caso del beneficiario alegó y probó la imposibilidad de pago, la posibilidad de dejar en desamparo a la única hija que tiene y cuida, sin embargo, ello no ha sido analizado por la jueza, quien alega sin análisis que el sentenciado es una persona joven, profesional y que debería de buscar mejores posibilidades de remuneración (los odontólogos son la clase profesional menos favorecida con el Covid-19).

Señala que ha probado que el favorecido es el único sostén de su familia, que su único ingreso es de S/ 1030.00, que carece de bienes muebles e inmuebles; esto es, que se haya supeditado al fruto de su trabajo y que no supera los novecientos soles y que aún dentro de sus posibilidades viene abonando pagos fraccionados de la reparación civil, por lo que no corresponde la revocación de la pena suspendida.

Agrega que la Sala Superior señaló que el juzgado se limitó a la parte resolutive del análisis de las sentencias, lo cual resulta ilógico y que señale que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04884-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
CÉSAR PONCE NÚÑEZ  
REPRESENTADO POR ZOILA  
GLORIA NÚÑEZ DE PONCE  
(MADRE)

no se fijó fraccionamiento alguno u otra modalidad de pago de lo ordenado, por lo que se inaplicó la norma legal, pues ello no dice la norma.

La Sala ha precisado que el beneficiario no acreditó ser el único sostén de su menor hija, no se ha tenido en cuenta que los antecedentes devienen de un homicidio culposo, en un accidente de tránsito en el que fallece la madre de la menor I.D.P.Z., por lo que el beneficiario es su única familia, lo que no fue cuestionado por la fiscalía, el tercero perjudicado, ni el agraviado del Poder Judicial y que se debe tener en cuenta el Expediente 00956-2022-PHC/TC, en el que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de tutelar los intereses de los menores.

El Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa, con Resolución 1, de fecha 11 de agosto de 2023<sup>9</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* y concede el plazo de veinticuatro horas para que se levanten las observaciones realizadas a la demanda, bajo apercibimiento expreso de emitirse, en la etapa correspondiente, el pronunciamiento final con base en lo que se desprenda del expediente.

La recurrente, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2023<sup>10</sup>, subsana las observaciones a la demanda. El Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa por Resolución 3, de fecha 17 de agosto de 2023<sup>11</sup>, dispuso que tiene por presentado el escrito de subsanación y dispone la notificación de la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial absuelve la demanda<sup>12</sup>. Refiere que el demandante se limita a afirmar que está acreditado que el beneficiario se encuentra imposibilitado de pagar la reparación civil, pues es el único sostén de su menor hija. Sin embargo, en ninguna parte señala cuál sería el supuesto vicio en la motivación de la resolución judicial, esto es, por qué se afectaría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. De igual manera, el demandante se circunscribe a cuestionar la valoración de los medios de prueba y el criterio jurisdiccional, pues para el demandante, serían suficientes las sentencias del proceso ordinario, para acreditar que el beneficiario es el único sustento de su hija y con base en eso

---

<sup>9</sup> Foja 104

<sup>10</sup> Foja 115

<sup>11</sup> Foja 119

<sup>12</sup> Foja 126



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04884-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
CÉSAR PONCE NÚÑEZ  
REPRESENTADO POR ZOILA  
GLORIA NÚÑEZ DE PONCE  
(MADRE)

afirmar que se encuentra imposibilitado de pagar la reparación civil.

El especialista de causas, con fecha 21 de agosto de 2023<sup>13</sup>, expide informe del proceso penal, Expediente 04684-2020-79-0401-JR-PE-01.

El Segundo Juzgado Constitucional de Arequipa con sentencia, Resolución 5, de fecha 2 de octubre de 2023<sup>14</sup>, declaró infundada la demanda, por considerar que se ha acreditado que el beneficiario no pagó la reparación civil en los términos impuestos en las sentencias condenatorias. Además, el pago ínfimo que realizó, comparado con el monto total de la reparación civil fijada, fue resultado del requerimiento fiscal de revocatoria de suspensión de la pena, todo lo que demuestra que el beneficiario no tuvo una voluntad constante de pago, frente a lo cual es razonable que se haga valer el poder punitivo del Estado frente a tal incumplimiento renuente de una regla de conducta.

Tampoco está acreditado que se haya obviado emitir pronunciamiento respecto al salario percibido por el beneficiario y su situación de paternidad, pues se señaló que el dinero percibido por dicho beneficiario no lo eximía del pago de la reparación civil, y que, si bien es cierto tiene una menor hija, a criterio de la judicatura ordinaria no se acreditó que ella dependiera económicamente del beneficiario. Además, que no se puede exigir a la judicatura penal ordinaria que aplique, necesariamente y bajo sanción de nulidad, medidas menos gravosas o que otorgue facilidades de pago, como el fraccionamiento de la reparación civil.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada, por estimar que la segunda instancia de la justicia ordinaria ha expresado una motivación clara y suficiente no solo sobre la aplicación de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se valoró y tomó en cuenta para confirmar la resolución de primera instancia. Señala la sala que la decisión adoptada por la justicia ordinaria, contiene una motivación concreta y suficiente, acorde con los parámetros jurisprudenciales invocados.

La Sala refiere que sobre el cuestionamiento que de las sentencias del proceso penal, se podía verificar que el beneficiario era el único sustento de su menor hija, escapa de la jurisdicción constitucional, pues se refiere a hechos y valoración probatoria, pues solo ante dicho órgano jurisdiccional es factible verificarse si realmente el beneficiario tiene una hija menor de edad, que se

---

<sup>13</sup> Foja 136

<sup>14</sup> Foja 305



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04884-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
CÉSAR PONCE NÚÑEZ  
REPRESENTADO POR ZOILA  
GLORIA NÚÑEZ DE PONCE  
(MADRE)

encuentra bajo su cuidado y tenencia, así como que la manutención se encuentra bajo su cargo o no, y que se aprecia que los jueces ordinarios si consideraron dichos aspectos al momento de expedir las resoluciones cuestionadas por el beneficiario.

Precisa que aun cuando la redacción de la sentencia constitucional de primera instancia pudo ser más clara, el agravio en referencia tampoco es de recibo, puesto que no existe norma para que un juez superior, disponga cómo tiene que estructurar sus decisiones, sino solo que contenga la motivación fáctica y jurídica suficiente. Precisa que se ha verificado objetivamente la motivación suficiente de las resoluciones cuestionadas; por tanto, no se ha acreditado la concurrencia de alguno de los presuntos agravios invocados por la parte demandante.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nulo lo siguiente: i) la resolución de fecha 31 de marzo de 2023<sup>15</sup>, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento fiscal; en consecuencia, se revocó la pena suspendida y se le impuso tres años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva en el proceso penal que se le siguió a don César Ponce Núñez por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad; y ii) el Auto de Vista 293-2023, Resolución 17, de fecha 19 de julio de 2023<sup>16</sup>, mediante la cual se confirmó la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena<sup>17</sup>.
2. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso; así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el interés superior del niño.
3. Este Tribunal advierte que si bien la recurrente denuncia la afectación de diversos derechos constitucionales de don César Ponce Núñez, en puridad, lo que cuestiona la parte demandante es el sustento y/o motivación plasmada por los demandados en las resoluciones judiciales cuestionadas para revocar la suspensión de la ejecución de la pena, así

---

<sup>15</sup> Foja 236

<sup>16</sup> Foja 275

<sup>17</sup> Expediente 04684-2020-79-0401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04884-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
CÉSAR PONCE NÚÑEZ  
REPRESENTADO POR ZOILA  
GLORIA NÚÑEZ DE PONCE  
(MADRE)

como la trasgresión del interés superior del niño. Por ende, este Tribunal procederá a analizar el caso sobre la base de la vulneración del citado derecho.

### Análisis del caso

4. Este Tribunal ha precisado que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del derecho penal, se constituye en una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados<sup>18</sup>.
5. Es preciso también recordar que la resolución judicial que impone determinadas reglas de conducta debe ser debidamente motivada. En efecto, “la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”<sup>19</sup>.
6. A efectos de resolver el caso, se requiere analizar los actuados en el proceso penal, del que subyacen las resoluciones judiciales cuestionadas:
  - a) Por sentencia de fecha 2 de marzo de 2022<sup>20</sup>, el favorecido fue condenado por el delito de desobediencia a la autoridad y se le impuso dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) prohibición

<sup>18</sup> Sentencias 01428-2002-PHC/TC, fundamento 2 y 00598-2015-PHC/TC, fundamento 4

<sup>19</sup> Sentencia 00358-2017-PHC/TC, fundamento 5

<sup>20</sup> Foja 176



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04884-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
CÉSAR PONCE NÚÑEZ  
REPRESENTADO POR ZOILA  
GLORIA NÚÑEZ DE PONCE  
(MADRE)

de variar el lugar de su residencia o número de teléfono sin autorización del juez de ejecución; b) informar y justificar sus actividades el primer día hábil cada dos meses ante el juzgado de ejecución a cargo del proceso, atendiendo al estado de emergencia actual dicha regla de conducta se va a cumplir de forma virtual teniendo en cuenta el número telefónico y el empadronamiento que deberá realizar el acusado y dicha regla de conducta se cumplirá a partir del mes de marzo de 2022; c) reparar el daño ocasionado por el delito, esto es va a cumplir con el pago de la reparación civil; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 59 del Código Penal.

- b) Mediante sentencia de vista 130-2023, Resolución 16-2022, de fecha 13 de setiembre de 2022<sup>21</sup>, se confirmó la sentencia condenatoria, y se revocó el extremo de la pena, la reformó y le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, revocó el extremo del monto de la reparación civil, la reformó y la fijó en S/. 32,083.99 favor del actor civil, don José Luis Víctor Vilca Conde y S/. 2, 000.00 a favor del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial.
- c) El Ministerio Público solicitó la revocatoria de suspensión de pena<sup>22</sup>.
- d) Por resolución de fecha 31 de marzo de 2023<sup>23</sup>, se revocó la pena suspendida y se le impuso al favorecido tres años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva en el proceso penal que se le siguió por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.
- e) El beneficiario interpuso recurso de apelación<sup>24</sup> contra la resolución que revocó la suspensión de la ejecución de la pena.
- f) El Auto de Vista 293-2023, Resolución 17, de fecha 19 de julio de 2023<sup>25</sup>, que confirmó la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena.

---

<sup>21</sup> Foja 190

<sup>22</sup> Foja 204

<sup>23</sup> Foja 236

<sup>24</sup> Foja 241

<sup>25</sup> Foja 275



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04884-2023-PHC/TC

AREQUIPA

CÉSAR PONCE NÚÑEZ

REPRESENTADO POR ZOILA

GLORIA NÚÑEZ DE PONCE

(MADRE)

7. En el considerando cuarto de la resolución, de fecha 31 de marzo de 2023, se precisa que el favorecido interpuso recurso de casación contra la Sentencia de Vista 130-2023, Resolución 16-2022, de fecha 13 de setiembre de 2022. Al respecto, de autos no se advierte que la casación que fuera concedida con Resolución 18, de fecha 10 de octubre de 2022<sup>26</sup>, haya sido resuelta. Cabe resaltar que la interposición del recurso de casación no impide la ejecución de la sentencia condenatoria.
8. Por otro lado, se advierte que don César Ponce Núñez fue condenado a tres años de pena privativa de la libertad por el delito desobediencia o resistencia a la autoridad (por no haber cumplido el mandato judicial de devolver el monto de S/. 25,000 soles, que corresponde a depósitos judiciales que cobró indebidamente<sup>27</sup>), suspendida en su ejecución por el mismo plazo, además de imponérsele el pago de la reparación civil por la suma de S/ 32 083.99 favor del actor civil, don José Luis Víctor Vilca Conde y S/ 2000.00 a favor del Estado, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, estableciéndose como regla de conducta, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el artículo 59 del Código Penal.
9. En el presente caso, la recurrente cuestiona las resoluciones judiciales mediante las cuales se revocó la suspensión de la ejecución de la pena al favorecido y se dispuso que se haga efectiva la pena impuesta, bajo el argumento de que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, según alega, los jueces demandados, al momento de resolver, no expresaron razones suficientes que sustentan respecto a la imposibilidad de pago de la reparación civil.
10. Es así que, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, en ejecución de sentencia el Ministerio Público solicita la revocatoria de la suspensión de la pena; sin embargo, pese a ello, el favorecido no cumplió con realizar el pago establecido en la sentencia penal (aunque sí realizó pagos parciales<sup>28</sup>), por lo que se procedió a revocar la suspensión de la ejecución de la pena.

---

<sup>26</sup> Foja 199

<sup>27</sup> Foja 184

<sup>28</sup> Fojas 212, 215, 220, 260, 264 y 268



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04884-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
CÉSAR PONCE NÚÑEZ  
REPRESENTADO POR ZOILA  
GLORIA NÚÑEZ DE PONCE  
(MADRE)

11. En el considerando quinto de la resolución de fecha 31 de marzo de 2023<sup>29</sup>, se ha precisado que:

(...)

con relación al artículo 58 inciso 4 del Código Penal, al que hace alusión la defensa se tiene en cuenta que esta regla de conducta (reparación civil en cuotas) no ha sido fijada así por el juzgado (...).

Con relación a la casación N° 131-2014 Arequipa se tiene presente que este fundamento tiene que tener un nivel de proporcionalidad, pues el pagar fraccionadamente una reparación civil con sumas ínfimas como lo viene haciendo el imputado con relación al monto fijado, no es proporcional, así mismo el caso presente como se tiene de lo debatido en esta audiencia, deriva de una constante negativa de devolver una suma dinerada indebidamente cobrada, y ante el reiterado requerimiento de devolución del monto por mandato judicial no ha cumplido.

Con relación a que no cuenta con ingresos por tener un trabajo con sueldo mínimo vital, y que además tiene a su cargo su menor hija, se tiene que el sentenciado es una persona joven profesional como lo ha indicado al identificarse y por un tema de responsabilidad ante una sentencia y un mandato judicial, tendría que asumir responsabilidades laborales que le permitan cumplir con lo dispuesto en sentencia y no precisar que gana un sueldo mínimo vital y tener conformidad con un salario mínimo vital. Con relación a que tiene una menor hija, ha adjuntado un documento para esta audiencia, sin embargo, el documento únicamente aparece el nombre de una menor.

12. Asimismo, en los numerales 7.1 y 7.4 del Auto de Vista 293-2023, Resolución 17, de fecha 19 de julio de 2023<sup>30</sup>, que confirmó la decisión de revocar la suspensión de la pena y convertirla en efectiva, se señala lo siguiente:

5.3 Además, el apelante, como aparece de autos, solo presentó la cara posterior del DNI de la citada menor [I.D.P.Z.], faltando el reverso donde se consignan los datos de los padres de los menores en los DNIs, de lo cual se habría podido deducir la relación paterno filial, por lo que lo manifestado por el A quo se ajusta a lo que aparece en autos.

5.4 Además, este Colegiado Superior considera que el A Quo no basó su decisión ni fue el aspecto medular para descartar el pedido del apelante la

---

<sup>29</sup> Fojas 237 y 238

<sup>30</sup> Fojas 275, 279 y 280



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04884-2023-PHC/TC

AREQUIPA

CÉSAR PONCE NÚÑEZ

REPRESENTADO POR ZOILA

GLORIA NÚÑEZ DE PONCE

(MADRE)

relación paterno filial, dado que su fundamento principal (*ratio decidendi*) versó en lo siguiente: (...) En este caso, por ejemplo, no se ha indicado que debe aparecer en forma mensual (...) y tampoco se ha indicado como prevé el artículo cuarto que se debe cumplir con el pago fraccionado, sino, simplemente se ha indicado que se cumpla con el pago de la reparación civil y en el mismo sentido las reglas de conducta se firman cada dos meses. Por tanto, el pago de la reparación civil, puede ser exigido como se lo exige ahora.

5.5. Por otro lado, aún si consideramos la relación paterno filial entre el sentenciado César Ponce Núñez y la menor [I.D.P.Z.], ello no es suficiente para acreditar una dependencia económica, pues no se acreditó que el impugnante es quien se encarga de los gastos de la menor, la manutención y alimentos y otros, pues no se trata de solo alegar una circunstancia, sino que en virtud de la prueba dinámica y una defensa activa aquella debe ser acreditada, lo cual no se dio en el presente caso. Por tanto, hemos de rechazar este agravio impugnatorio.

(...)

6.2 A consideración de este tribunal revisor, interpretada la norma se puede deducir que el destinatario de esta norma legal es el juez, y no las partes, siendo que aquel debe sujetarse a estas reglas para efectos de imponer las reglas de conducta conforme al ordenamiento penal. Siendo así, el inciso 4 en efecto, otorga la facultad al juez al momento de sentenciar, determinar como regla de conducta una suspensión de la ejecución de la pena y ordenar reparar los daños ocasionados por el delito en forma integral o cumplir con su pago fraccionado, más no es algo que corresponda determinar al sentenciado, ya que el destinatario de la norma, como repetimos, es el órgano jurisdiccional y no los procesados, los que se ajustan a los términos de la sentencia, que tiene valor de cosa juzgada.

(...)

7.1 Conforme se verifica de este punto del recurso de apelación el apelante ha citado diversa jurisprudencia que avala la posición de la imposibilidad de pago del imputado y que la revocatoria debe darse con criterios objetivos y razonables y que en el caso de autos, no tenemos acreditada una circunstancia tal, que imposibilite el pago de la reparación civil, no siendo suficiente cualquier hecho, sino que debe obedecer a uno de tal magnitud que objetivamente no permita al sentenciado cumplir dicho pago, no bastando su afirmación, sin demostrar que se hayan hecho los esfuerzos necesarios para honrar la deuda judicial, ni se haya señalado un impedimento que el sentenciado pueda laborar en otro lugar además de la empresa KAFALÉON E.I.R.L, pues como odontólogo, referido por el abogado del apelante, podría trabajar independientemente, en clínicas u otras entidades y tener otros ingresos: más aún como se han dado los hechos imputados, están vinculados a una suma de dinero indebidamente cobrada.

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04884-2023-PHC/TC  
AREQUIPA  
CÉSAR PONCE NÚÑEZ  
REPRESENTADO POR ZOILA  
GLORIA NÚÑEZ DE PONCE  
(MADRE)

7.3 Ahora bien, conforme se tiene de los antecedentes recabados en la presente, se advierte que el sentenciado ha efectuado 6 pagos, tres de ellos antes de la emisión de la resolución materia de impugnación y tres posterior a dicha resolución, y todos ellos a instancia que el Ministerio Público solicitó la revocatoria de la suspensión de la pena; pagos que suman la cantidad total de S/ 1,850.00; por lo que, no se advierte una voluntad de pago constante y uniforme, más aún si recién inició a realizar pagos mínimos a raíz del requerimiento de revocatoria de suspensión de pena.

13. Este Tribunal aprecia que las resoluciones judiciales expedidas contienen una suficiente motivación de las razones por las que se decidieron revocar la pena suspendida dictada en contra del favorecido por el delito de desobediencia a la autoridad (por no haber cumplido el mandato judicial de devolver el monto de S/. 25,000 soles, que correspondía a depósitos judiciales que cobró indebidamente). En tales resoluciones impugnadas en el presente proceso constitucional no sólo se aprecian argumentos jurídicos (en el sentido de que conforme al artículo 58.4 del Código Penal, los respectivos jueces, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, no le fijaron al favorecido un pago fraccionado sino el pago total), sino argumentos de hecho (en cuanto el favorecido no probó de modo suficiente que es quien se encarga de los gastos de su menor hija, la manutención y alimentos y otros, ni que haya tenido otros impedimentos para justifiquen el incumplimiento de lo ordenado por las autoridades judiciales). Por tanto, corresponde desestimar la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**